Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.012

Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00011-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ICEN TARCISIO QUIÑONEZ QUIÑONEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en virtud de la solicitud presentada por el señor Icen Tarcisio Quiñonez Quiñonez, a través de apoderado judicial para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de: setenta (70) smlmv por perjuicios morales determinados en el año 2013 y trece millones quinientos catorce mil cuatrocientos un mil pesos con cincuenta y tres centavos moneda corriente ($13'514.401,53) por perjuicios materiales.

2. Se condene al pago de los intereses comerciales generados durante los primeros seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (entre el 31 de octubre de 2013 y el 30 de abril de 2014)

3. Se condene al pago de los intereses moratorios generados desde el 01 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago efectivo de la condena.

4. Se condene a la demandada al pago de costas y honorarios del proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia de 16 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-23-31-000-2000-01731-01 (31.153), en la que se falló (folio 31 del exp):

> *"(...)*
> ***Primero.- Declárese** patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor Icen Tarcisio Quiñonez Quiñonez.*
>
> ***Segundo.- Condénase** a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Icen Tarcisio Quiñonez Quiñonez, por concepto de perjuicios morales, 70 smlmv.*

Tercero.- Condénase** a la Fiscalía General de la Nación a pagar a Icen Tarcisio Quiñonez Quiñonez, por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante, trece millones quinientos catorce mil cuatrocientos un mil pesos con cincuenta y tres centavos **($13'514.401,53).

***Cuarto.- Niéganse** las demás pretensiones de la demanda.*

***Quinto.-** Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen. (...)"*

La Sentencia del 16 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, obra en este expediente en formato de Primera copia, con anotación de mérito ejecutivo (fls. 4-31 del CP).

Debe anotarse que, mediante apoderado, el particular elevó solicitud de fecha 29 de enero de 2014, pidiendo adelantar el trámite administrativo necesario a fin de hacer el pago efectivo de los valores reconocidos en la sentencia del Consejo de Estado (fls. 34-35 del CP).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (04 de febrero de 2016), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del C.P.A.C.A.).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- la primera copia de la Sentencia del 16 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, condenándose a la Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales y materiales en favor del actor (fls. 4-31 del CP). Dicha providencia presta mérito ejecutivo y quedó ejecutoriada el **31 de octubre de 2013** (fl. 32 parte de atrás).

De otro lado el numeral 7° del artículo 155 del C.PA.C.A. al establecer la competencia en primera instancia, indica que los jueces administrativos conocerán de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que por tratarse de una Sentencia proferida el del 16 de septiembre de 2013, el cómputo del término para la ejecución que se debe tener en cuenta es el contemplado en el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., por encontrarse vigente para la época en que se profirió el fallo en el sistema escritural, y el trámite de ejecución, se repite, se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

No obstante lo anterior, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la del 16 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, condenándose a la Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales y materiales en favor del actor.

Se tiene entonces que por concepto de capital, se adeuda la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCUENTOS UN PESOS M/cte ($54.779.401, oo), suma esta que corresponde a los 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales y los perjuicios materiales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO OCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de Icen Tarcisio Quiñonez Quiñonez por los siguientes montos:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCUENTOS UN PESOS M/cte ($54.779.401, oo), suma esta que corresponde a los 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales y los perjuicios materiales.

- Por los intereses comerciales generados entre el 31 de octubre de 2013 y hasta el 30 de abril de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.

- Por los intereses moratorios generados desde el 1 de mayo de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

3.- ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

4.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMITIR a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

5.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Se reconoce personería al Dr. EFREN FERNANDO ESCOBAR, identificado con la C.C. No. 16.777.072 y T.P. No. 80.009 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

de 07 DE MARZO DE 2016.

Secretaria, _____